



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1041/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00265, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Francisco López Hernández, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00625, dictada el 28 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco López Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

La aludida sentencia fue notificada a requerimiento de la sociedad comercial Fepan Construcción, S.R.L., al señor Juan Francisco López Hernández, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio, mediante el Acto núm. 844/22, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio¹ el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258 fue interpuesto por el señor Juan Francisco López Hernández, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el referido recurso, el recurrente invoca en su perjuicio falta de ponderación de pruebas y errónea aplicación de la ley.

En el expediente no consta notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, sociedad comercial Fepan Construcción, S.R.L.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo franco y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 30 de noviembre de 2018, mediante el acto núm. 1970/2018, instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el miércoles 2 de enero de 2019. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2019, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Juan Francisco López Hernández solicita la anulación de la sentencia recurrida con base en la argumentación siguiente:

(SIC) PRIMER MEDIO: PALTA DE PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS:

ATENDIDO: El a quo recurso de Casación tiene por objeto que prime la justicia por sobre la seguridad Jurídica, que es representada por la cosa juzgada. A pesar de la seguridad jurídica, en ciertos casos, el legislador ha establecido que prima la Justicia por sobre dicha seguridad, haciendo procedente aplicar la acción de revisión en los casos y con los requisitos que expresamente determina la ley.

ATENDIDO: Por tanto, cuando hablamos de que la sentencia adolece de falta de ponderación de las pruebas, nos referimos al hecho de que las pruebas debieron ser ponderadas para que se pueda verificar lo que realmente está sucediendo en este proceso, por lo cual procede que la sentencia argüida sea observada a los fines de que pueda analizar los documentos del proceso y así pueda evacuar una decisión apegada a la legalidad, al debido proceso, justicia y la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que con esta decisión se ha perjudicado al recurrente, pues está solicitando la revisión constitucional luego de haberle intentado para así evitar una ejecución que le pudiera causar daños incalculables.

SEGUNDO MEDIO: ERRONEA APLICACION DE LA LEY:

ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley No. 8720, del 29 de diciembre de 1958, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, copiado textualmente expresa lo siguiente:

-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

ATENDIDO: A que ha escapado al momento del estudio del expediente por parte de la Suprema Corte de Justicia, que la jurisprudencia ha establecido que cuando la ley se expresa sobre días, se refiera a días hábiles, y no deben ser interpretados como días calendario, por lo que en el caso que nos ocupa y siendo así las cosas el último día para interponer el recurso de casación es el día 16 del mes de enero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019, y no el día 2 del mes de enero del año 2019, como lo establece la Sentencia No. SCJ-PS-22-0258, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Atendido: A que sobre el conocimiento de este proceso judicial han devenido transgresiones sobre las normas que rigen esta materia, que deben ser examinadas por este honorable Tribunal Constitucional de la República, para que en razón de su conocimiento y en apego a la Constitución, se pueda realizar una sana aplicación la Ley y fortalecimiento de la constitucionalidad. (SIC)

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, razón social Fepan Construcción, S.R.L., depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad de este recurso, porque carece de la motivación exigida para su presentación y, de manera principal, el rechazo, en cuanto al fondo, con base en los argumentos siguientes:

En la especie se trata de un recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional definitiva de que está apoderada ese honorable Tribunal Constitucional.

Es oportuno señalar en primer lugar, que el recurso de que se trata deviene en inadmisibile de conformidad con el artículo de la ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orgánica del Tribunal Constitucional descrito precedentemente pues, el mismo no cumple con los requisitos que son necesarios para que ese tribunal admita dicho recurso pues, de la lectura y examen del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional se colige fácilmente que es solo un escrito de alegaciones que nada tienen que ver con la violación a un derecho fundamental o al precedente del Tribunal Constitucional y solo se limita a hacer esgrimir una serie de elucubraciones que nada tienen que ver con lo que es la razón de ser de lo que cuida el Tribunal Constitucional.

En la especie se trata de un intento de la parte recurrente de convertir en un cuarto grado de jurisdicción la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional.

Así las cosas, es solo un intento pues, el recurrente se pasea durante todo su escrito señalando lo que es el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, como se interpone, la vía para admitirlo, como si el Tribunal Constitucional no conociera su propio procedimiento.

También enuncia el recurrente la forma como debe ser admitido y sin embargo, no dice porque razón debe ser admitido su recurso y obviamente que este recurso deviene en inadmisibile, en razón de que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley que establece el procedimiento.

Tampoco puede ser acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, para el supuesto caso de que fuere admitido, en razón de que para ello debe señalar cual es el derecho fundamental o principio vulnerado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, solo se limita el recurrente a decir que no se valoraron las pruebas; pero no dices cuales y que, por tanto, habría una falta de ponderación. Esto amén de que no es cierto, no constituye una violación a un derecho fundamental y, sobre todo, no especifica cuáles serían las consecuencias que harían variar la decisión que está recurriendo mediante el presente recurso.

Por demás el recurrente se pasa durante todo su escrito contentico del presente recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional señalando y solo enunciando, como si fuere un recurso de casación, algunos medios de casación.

Así las cosas, este recurso no merece más atención, ya que no es admisible porque no cumple con los requisitos establecidos en la ley y deberá ser rechazado por ese honorable Tribunal Constitucional, en razón de que no existe ninguna violación a un derecho fundamental, por lo que entendemos que dicho recurso irremediablemente, el Tribunal Constitucional, sin siquiera examinar el fondo, lo declarará inadmissible por no cumplir con ese primer paso para que el mismo pueda ser admitido.

Ahora bien, para el hipotético caso de que fuere admitido el presente recurso de revisión constitucional, el mismo deberá ser rechazado, toda vez que el mismo no cuenta con la violación a los derechos fundamentales que el recurrente alega.

El Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0062/ 14, reiteró que el legislador abrió la posibilidad de este recurso, pero con el propósito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia. Es lo que ha creído el recurrente, limitándose a mencionar principios constitucionales como carta de presentación de su instancia, pero sin cuidarse de Hermanarlas con su crítica a la decisión impugnada.

Estamos pues honorables magistrados ante un recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional que lamentablemente tendrá que ser declarado inadmisibile dado que en la sentencia no. SCJ-PS-22-0258 dictada en fecha 31 del mes de enero del año 2022 por la Suprema Corte de Justicia, que se recurrió ante Vos, no existe violación a preceptos y derechos constitucionales alguno.

Para el hipotético caso de que fuere admitido dicho recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, ese honorable Tribunal Constitucional tendrá que irremediablemente rechazarlo pues, en la especie se trata de un simple pataleo pretendiendo utilizar al Tribunal Constitucional como un cuarto grado de jurisdicción.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Juan Francisco López, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 1499-2018-SSen-00265, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la Sentencia núm. 551-2017-SSen-01498, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Escrito de defensa depositado por la razón social Fepan Construcción, S.R.L., ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 844/22, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio² el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

²Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Fepan Construcción, S.R.L., contra el señor Juan Francisco López Hernández por concepto de facturas adeudadas por el alquiler de equipos. Para conocer esta pretensión, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual mediante la Sentencia núm. 551-2017-SSen-01498, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), entre otras cosas, dispuso textualmente lo que sigue:

Tercero: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Acoge la misma, en consecuencia, Condena al señor Juan Francisco López Hernández, al pago de la suma de doscientos siete mil novecientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$207,958.23), a favor la razón social Fepan Construcción S.R.L., por concepto de alquiler de equipos; más el pago del 3% de interés convencional pactado entre las partes.

La Sentencia núm. 551-2017-SSen-01498 fue recurrida en apelación por el señor Juan Francisco López Hernández, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1499-2018-SSen-00265, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Inconforme, el referido señor interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258, dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Este último fallo es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/1222/24³. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁴.

9.2. Según hemos visto, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el domicilio del hoy recurrente mediante el Acto núm. 844/22, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio⁵ el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo que se cumple lo dictaminado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022); es decir, cuando habían transcurrido veintisiete (27) días del referido plazo de treinta (30) días francos y calendario que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este colegiado. En esta virtud, resulta evidente que la presente revisión es admisible en cuanto a este aspecto.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁶ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁷ y del artículo 53 de la Ley

³ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁴ TC/0247/16.

⁵ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁶ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁷ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta los recursos de revisión constitucional de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.5. Como puede advertirse, el señor Juan Francisco López Hernández fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53. Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la sentencia recurrida incurrió en falta de ponderación de pruebas y en errónea aplicación de la ley, cuestiones respecto de las cuales este colegiado debe referirse para cumplir con su rol como revisor, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258, del treinta y uno (31) de febrero de dos mil veinte (2020). En este tenor, el señor Juan Francisco López Hernández tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultaba imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que siguiendo la Sentencia TC/0123/18, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁸, de acuerdo con el «párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

9.9. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en

⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.10. Asimismo, la Sentencia TC/0489/24 declaró inadmisile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente, porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales», según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal estima aplicable a la materia.

9.11. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia, en razón de que la solución del conflicto planteado permitirá continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente, pronunciarse en relación con las formalidades exigidas por el legislador para el conocimiento del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258 (que es una decisión firme), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también se ha comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente invoca falta de ponderación de pruebas y errónea aplicación de la ley.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, no resulta posible, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales**⁹. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

⁹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En correspondencia con lo anterior, este colegiado constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto a la imposibilidad de la revisión en tal contexto. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional**¹⁰.*

10.4. Las transcripciones que anteceden obedecen a que el recurrente plantea como primer motivo de revisión cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan del alcance del Tribunal Constitucional, como se verifica en los argumentos contenidos en el epígrafe 4 de la presente sentencia. Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones.

10.5. En relación con el segundo motivo de revisión, basado en la errónea interpretación de la ley, porque el computo del plazo para dictaminar la extemporaneidad del recurso de casación fue considerado como franco y

¹⁰ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario, siendo lo correcto a su entender que se hiciera como franco y hábil. El Tribunal Constitucional, a los fines de ofrecer una respuesta al planteamiento del recurrente, estima pertinente reproducir nuevamente los argumentos que, en este sentido, contiene la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258; a saber:

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo franco y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 30 de noviembre de 2018, mediante el acto núm. 1970/2018, instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el miércoles 2 de enero de 2019. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2019, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10.6. El plazo para recurrir en casación en materia civil, a la luz de la Ley núm. 3726 y del Código de Procedimiento Civil, debe ser computado y entendido como franco y calendario, porque esa es la configuración ofrecida por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador. Obsérvese que el análisis conjunto de las disposiciones legales envueltas conllevan la necesidad de evaluar en su justa dimensión la expresión «El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán» que contiene el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil¹¹, es decir, aceptar que dicho plazo es franco porque de su computo solo se excluyen el día de notificación y el día de vencimiento, de ahí que la naturaleza sea *franca y los demás días intermedios han de contarse como calendario*.

10.7. Las justificaciones plasmadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia revelan que la evaluación del plazo para recurrir en casación estuvo correcta, puesto que fue realizada con base en lo dispuesto en los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3627, sobre Recurso de Casación¹², y 1033 del Código de Procedimiento Civil, de cuya conjugación el referido plazo ha de estimarse como franco y calendario, como dispuso la sentencia recurrida y no como franco y hábil como plantea el recurrente. En este contexto, resulta un hecho no controvertido que la notificación de la sentencia de la corte de apelación al señor Juan Francisco López Hernández fue realizada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que el plazo franco y calendario para ejercer su recurso de casación vencía el dos (2) de enero del dos mil diecinueve (2019).

10.8. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

¹¹ Modificado por la Ley núm. 296, de treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta (1940).

¹² Modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco López Hernández, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Francisco López Hernández; y a la parte recurrida, sociedad comercial Fepan Construcción, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I

1. El presente caso se origina con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Fepan Construcción, S.R.L., contra el señor Juan Francisco López Hernández, que resultó acogida, en cuanto al fondo, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la provincia Santo Domingo, al dictar la Sentencia civil núm. 551-2017-SSSEN-01498, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Contra la referida decisión, la citada parte demandada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al emitir la Sentencia civil núm. 1499-2018-SSSEN-00265, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la cual ejerció un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0258, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que no se configura la violación al debido proceso ni y a la tutela judicial efectiva, en la declaratoria de inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de casación sometido por ante la Suprema Corte de Justicia.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹³; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del

¹³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 de junio de 2024¹⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y

¹⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹⁵. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁵ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.